

Siendo ponente el magistrado excelentísimo señor don Rafael Pérez Gimeno.

CONSIDERANDO que, solicitada por el procurador señor Pinto Marabotto, en nombre de «M. Compañía Naviera, S. A.», al amparo de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, la concesión del *exequatur* de laudo arbitral dictado en Londres el 25 de mayo de 1982, en el procedimiento arbitral seguido en dicha ciudad a instancias de la referida compañía, de nacionalidad panameña, contra la entidad española «C. de C. E. S. A.», se opone a dicha petición, por una parte, el Ministerio Fiscal al amparo de una supuesta falta del poder otorgado al procurador, y, por otra, la referida sociedad española con fundamento, primero, que la Convención de Nueva York en la que se apoya la solicitud de *exequatur* sólo es aplicable entre Estados contratantes y respecto a los convenios arbitrales que sus nacionales hayan establecido, con independencia de la nacionalidad del laudo, por lo que al tener la compañía actora nacionalidad panameña, nación que no se ha adherido al convenio, no es éste aplicable al caso de *itis*; segundo, que, aun en la hipótesis contraria, la sociedad peticionaria no ha cumplido con la exigencia del apartado b) del párrafo 1 del artículo IV de dicha Convención, que le imponía acompañar con la demanda el original del contrato de fletamento en el que se insertaba la cláusula compromisoria, y tercero, que en último extremo, como quiera que el laudo se dictó en rebeldía de la entidad «C. de C. E. S. A.», tampoco sería aplicable la referida Convención.

CONSIDERANDO que adjuntándose al poder otorgado en El Pireo por el señor Nikolaos Amenakis, en nombre y representación de «M. Compañía Naviera, S. A.» copia autorizada del acuerdo de tal compañía, facultando a dicho señor para otorgar poder a procuradores con respecto al asunto del arbitraje entre las citadas sociedades, según es de ver en la documentación unida al escrito inicial, documento además traducido a los idiomas inglés y castellano, es obvio que debe desestimarse la petición fiscal que con base en dicha supuesta falta solicita que no se tenga por instada la ejecución del indicado laudo arbitral.

CONSIDERANDO que el artículo I-A de la repetida convención, a la que se adhirió España sin hacer reserva alguna a su contenido en el año 1977, dispone que la misma se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas, lo que equivale a decir que tal Convención debe ser aplicada en España para el reconocimiento y ejecución de todas las sentencias dictadas en el extranjero, con completa independencia de que la nación de origen la haya suscrito o no, e igualmente con completa independencia de la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas que hayan firmado el acuerdo sometido al arbitraje la diferencia o diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje, por lo que ninguna trascendencia tiene, a los efectos que aquí interesan, que la entidad solicitante sea panameña y que Panamá no se haya adherido a la repetida Convención.

CONSIDERANDO que el simple examen de las actuaciones pone de manifiesto que en la documentación aportada con el escrito inicial se incluyó el original del contrato de fletamento, en cuya cláusula 27 se contiene el acuerdo de sometimiento a arbitraje (documento número 21), por lo que cumplió con la exigencia formal del artículo IV-1-b), lo que lleva aparejada la repulsa de la objeción apoyada en dicha supuesta falta.

CONSIDERANDO que a diferencia de lo que dispone el artículo 954 de la ley procesal civil para el supuesto de aplicarse el régimen supletorio en el que las ejecutorias extranjeras no tienen fuerza en España si han sido dictadas en rebeldía, por el contrario, cuando el aplicable es el regulado en la Convención de Nueva York, carece de trascendencia tal situación procesal del demandado, pues a tenor del artículo V —y fuera de los casos de no arbitrabilidad del objeto de la diferencia o de que la sentencia sea contraria al orden público en que se

puede actuar de oficio— sólo se puede denegar el reconocimiento y ejecución del laudo a instancias de parte y cuando ésta pruebe la concurrencia de alguno de los casos en dicho precepto relacionados, entre los que no se encuentra la rebeldía de la persona contra la cual se insta la ejecución, pues lo que tiene en cuenta la Convención no es la presencia o no de dichas personas, sino si se ha conculcado o no su derecho a la defensa, entendiéndose que se ha producido tal vicio cuando la parte, contra la que se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus medios de defensa, normativa la expuesta que aplicada al caso de *itis* conduce al rechazo de dicha objeción a la ejecutabilidad del referido laudo, en cuanto le fueron notificados fehacientemente al oponente los requerimientos para que concurren a las diligencias para el nombramiento de un árbitro, al procedimiento arbitral y, a la correspondiente vista, notificándose igualmente el laudo arbitral.

CONSIDERANDO que por lo expuesto procede acceder a la ejecución solicitada, a cuyo efecto se comunicará la presente resolución mediante certificación a la Audiencia de Zaragoza para que ésta dé la orden pertinente al juez de Primera Instancia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo acordado, empleando los medios de ejecución procedentes.

LA SALA DIJO que debía darse cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Londres el día 25 de mayo de 1982 por el árbitro único, señor Clifford A. L. Clark, comunicándose la presente resolución mediante certificación a la Audiencia Territorial de Zaragoza, a fin de que tenga efecto lo acordado, según el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 22 de diciembre de 1983

Fletamentos Marítimos, S. A. c. Star Dispatch Shipping

**LAUDO ARBITRAL** dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 y del Convenio de Ginebra de 1961: ámbito, concurrencia y valor normativo. Acuerdo arbitral: particularidades. Objeto arbitrable: materia y orden público. Motivos de oposición: necesaria alegación. Procedimiento arbitral: citación. Formalidades complementarias de la demanda. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador don Francisco de Guinea y Gauns, en representación de la sociedad mercantil anónima «Fletamentos Marítimos, S. A.», se formuló escrito ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, solicitando la ejecución del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 1983, por el que se considera a la entidad «Star Dispatch Shipping», de nacionalidad liberiana, a pagar a su representada la suma de noventa y dos mil dólares EE.UU. y los intereses sobre dicha suma calculados al 12 % anual desde el 5 de julio de 1982 hasta el 11 de marzo de 1983 y a determinar que la entidad actora tenía derecho a resolver el contrato, de acuerdo con su cláusula trece y a recibir cualquier suma depositada a nombre conjunto de la actora y de la demandada en Banco Exterior de España, así como los honorarios de arbitraje y costas; alegaba para ello los hechos y fundamentos legales que en el laudo de aplicación y presentaba los documentos acreditativos de sus pretensiones.

RESULTANDO que admitido a trámite al *exequatur*, y siendo desconocido el domicilio de la parte contra la que se dirige la acción, se acordó su citación por término de treinta días, llevándose a efecto la misma por medio de edictos, uno de los que se publicó en el sitio de costumbre del Tribunal y otro en el «Boletín Oficial del Estado», transcurriendo el término de la citación sin que por dicha parte se efectuase comparecencia.

RESULTANDO que continuando el trámite previsto en los artículos 956 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se oyó al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de que procedía accederse al reconocimiento del laudo arbitral solicitado, estableciendo al efecto las alegaciones que estimó oportunas, pasándose seguidamente los autos al ponente para la resolución procedente.

VISTOS, siendo ponente el excelentísimo señor don **Mariano Fernández Martín-Granizo**.

CONSIDERANDO que el presente *exequatur* tiene como antecedentes de hecho: A) La celebración de un contrato de venta cuyo original se presenta con la denominación de «Memorandum of Agreement», y como especialidad, la de figurar el comprador bajo la modalidad de «persona a designar», apareciendo como vendedora «Fletamentos Marítimos, S. A.», entidad española domiciliada en Ceuta y con oficinas en Madrid, así como «Magelána» (E.E.U.U.), para una sociedad a designar, que posteriormente le fue y firmó referido contrato, «Star Dispatch Shipping Corporation», de Monrovia (Liberia), la cual aparece bajo tal concepto en el anexo número 2 del referido convenio; B) En el apartado 15 del citado contrato se pactó el sometimiento de cualquier disputa que sobre su interpretación y cumplimiento pudiera surgir, al procedimiento arbitral, en la ciudad de Londres, determinándose igualmente lo relativo a la designación del árbitro o árbitros, etc; C) Aparecen acreditados los requisitos formales que previene el artículo XLV del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 ratificado por España mediante Instrumento de 29 de abril de 1977.

CONSIDERANDO que aun cuando el contenido del apartado 15 del convenio indicado no se acomode con exactitud al ámbito que de la cláusula compromisoria establece el artículo 6.º de la Ley de arbitraje española de 22 de diciembre de 1953, es evidente que dada la amplitud que a la misma se da en el artículo 2.º, a) del Convenio Europeo de Arbitraje Comercial Internacional celebrado en Ginebra el 21 de abril de 1961, ratificado por España por Instrumento de 5 de marzo de 1975, así como en el II, 2, del ya indicado de Nueva York, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º 5, del Código Civil y el 91.º de la Constitución, al estar publicados en el «B.O.E.» ambos convenios, merecen la consideración de fuentes de Derecho.

CONSIDERANDO que, por otra parte, la materia que constituye el objeto del arbitraje cuya ejecución aquí se interesa pertenece al ámbito del Derecho mercantil y no afecta el orden público interno español, que a su vez el artículo V del Convenio de Nueva York proyecta sobre las partes intervinientes la denuncia o alegación de cualquiera de las excepciones que dicho precepto contempla, lo que no ha tenido lugar aquí ante la incomparecencia de una de ellas, la «Star Dispatch Shipping», y por último, que se encuentra suficientemente acreditado el cumplimiento tanto por quien ahora interesa la ejecución como por los propios árbitros, de lo que previene el artículo IV, números 2.º y 3.º, del Convenio de Ginebra en orden a avisos y notificaciones.

CONSIDERANDO, a su vez, que el Ministerio Fiscal, en su documentado informe, estima procedente acceder al reconocimiento del laudo arbitral de 11 de marzo de 1983, bien que sin hacer pronunciamiento alguno sobre los demás pedimentos contenidos en el escrito inicial, por estimar que ello queda fuera del ámbito de este tipo de ejecuciones.

SE OTORGA EL CUMPLIMIENTO EN ESPAÑA del laudo dictado el 11 de marzo de 1983 por Basil Sckers Ley, árbitro de los demandantes; B. D. I. Mckenzie, árbitro de los demandados, y R. E. Hyde, tercer árbitro, en Londres, a cuyos efectos comuníquese este Auto a la Audiencia Territorial de Madrid, a los efectos procedentes.

## Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 10 de febrero de 1984. G. & D. Ltd. c. Cia. E. y A., S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en el Reino Unido. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958. Forma y validez de la cláusula compromisoria: ley aplicable. Constitución del procedimiento arbitral y procedimiento: ley rectora. Presunción de legalidad. Rebeción del laudo arbitral en el poder del procurador. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que el procurador don Juan Antonio García San Miguel y Oñate, en nombre y representación de la sociedad «G. & D. Ltd.», se interesó la ejecución en España del laudo arbitral emitido en la ciudad de Macclesfield el 1 de abril de 1982 por el árbitro don Roger Martin Ward Tolson, dirimiendo las diferencias surgidas con motivo del contrato de polvo de cobalto con la demandada «Cia. E. y A., S. A.», acompañado con sus documentos que citaba; así como el poder acreditativo de su personalidad.

RESULTANDO que citada en debida y legal forma la entidad «Cia. E. y A., S. A.» que se dirige la ejecutoria, compareció en autos por medio del procurador don Felip Cea, quien evacuó el traslado que previene el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil oponiéndose a la solicitud de *exequatur*, en base a cuantas consideraciones expuso en el escrito y que aquí se dan por reproducidas en honor a la brevedad.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, se opuso a la solicitud de reconocimiento del laudo arbitral a que se contraen las actuaciones por no concurrir todos los presupuestos necesarios para ello, en base a los antecedentes y fundamentos que a continuación que aquí igualmente se dan por reproducidos.

Siendo ponente el magistrado excelentísimo señor don **Rafael Pérez Gimer** CONSIDERANDO que solicitado por el procurador don Juan Antonio García San Miguel y Oñate, en nombre de la sociedad inglesa «G. & D. Ltd.», y al amparo de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, ratificada por España el año 1977, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el reconocimiento y ejecución por España de la sentencia arbitral dictada en Macclesfield (Inglaterra) el 1 de abril de 1982 por el árbitro don Roger Martin Ward Tolson, en el que se condena a la entidad española «Cia. E. y A.», al pago de ciertas cantidades, laudo arbitral dictado al amparo de la cláusula compromisoria contenida en el artículo 12 del contrato de compraventa de polvo de cobalto, que se opone a dicha petición, por una parte, la referida sociedad española, articulando, siete motivos de oposición que se examinarán seguidamente, y por otra, el Ministerio Fiscal, por entender no haberse seguido el procedimiento específico establecido por las partes para la designación de los árbitros; debiendo tenerse en cuenta, a los efectos que aquí interesa, que la indicada Convención de Nueva York, ratificada por España y tañá, dispone su aplicación al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide tal reconocimiento y ejecución, que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas que hayan surgido entre ellos respecto a una determinada relación jurídica contractual, concierne a un asunto que pueda ser resuelto por los Estados que lo ratificaron o se adhirieron a él a reconocer la autoridad de la sentencia.

REDACCION

Presidente: Evelio VERDERA Y TUELLS

Bernardo M. CREMADES SANZ PASTOR, José Manuel OTERO  
IES, José Carlos FERNANDEZ ROZAS, Jesús MARINA MARTINEZ  
DO y José Luis ROCA AYMAR.

ERNANDEZ ROZAS

JANARIZ

NDENCIA

STA DE LA CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE  
EJO SUPERIOR DE CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
EGACION DE ESPAÑA

lo Coello, 19 28001 Madrid

io: 275 34 00

Télex: 23227 CCCIN-E

EJO SUPERIOR DE CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
GACION DE ESPAÑA

Joaquín Morales  
— Madrid - 10  
33633 - 1984

REVISTA  
DE LA  
CORTE ESPAÑOLA  
DE ARBITRAJE

1984



z Gimeno.  
arabotto, en nombre  
York de 10 de junio  
anjerias, la concesión  
1982, en el procedi-  
nacionalidad  
petición, por una  
jado al procurador, y,  
Convención de Nueva  
Estados contratantes  
lecido, con indepen-  
nacionalidad pana-  
caso de *itis*; segundo,  
o con la exigencia del  
donia acompañar con  
a cláusula compromi-  
tó en rebeldía de la

por el señor Nikolaos  
+ copia autorizada del  
procuradores con reser-  
ver en la documenta-  
inglés y castellano, es  
supuesta falta solicita

a la que se adhirió  
la misma ese  
el territorio de  
ión de dichas senten-  
ricidas...», lo que equi-  
conocimiento y ejecu-  
dependencia de que la  
endencia de la nacio-  
rdo sometido al arbi-  
e ellos respecto a una  
nte a un asunto que  
a los efectos que aquí  
se haya adherido a la

manifiesto que en la  
contrato de fletamento,  
e (documento número  
que lleva aparejada la

354 de la ley procesal  
jecutorias extranjeras  
trario, cuando el apli-  
endencia tal situación  
os de no arbitrabilidad  
len público en que se

puede actuar de oficio— sólo se puede denegar el reconocimiento y ejecución del laudo a instancias de parte y cuando ésta pruebe la concurrencia de alguno de los casos en dicho precepto relacionados, entre los que no se encuentra la rebeldía de la persona contra la cual se insta la ejecución, pues lo que tiene en cuenta la Convención no es la presencia o no de dichas personas, sino si se ha conculcado o no su derecho a la defensa, entendiéndose que se ha producido tal vicio cuando la parte contra la que se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus medios de defensa, normativa la expuesta que aplicada al caso de *itis* conduce al rechazo de dicha objeción a la ejecutabilidad del referido laudo, en cuanto le fueron notificados fehacientemente al oponente los requerimientos para que concuñera a las diligencias para el nombramiento de un árbitro, al procedimiento arbitral y, a la correspondiente vista, notificándosele igualmente el laudo arbitral.

CONSIDERANDO que por lo expuesto procede acceder a la ejecución solicitada, a cuyo efecto se comunicará la presente resolución mediante certificación a la Audiencia de Zaragoza para que ésta dé la orden pertinente al juez de Primera Instancia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo acordado, empleando los medios de ejecución procedentes.

LA SALA DIJO que debía darse cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Londres el día 25 de mayo de 1982 por el árbitro único, señor Clifford A. L. Clark, comunicándose la presente resolución mediante certificación a la Audiencia Territorial de Zaragoza, a fin de que tenga efecto lo acordado, según el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 22 de diciembre de 1983

### Fletamentos Marítimos, S. A. c. Star Dispatch Shipping

**LAUDO ARBITRAL** dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 y del Convenio de Ginebra de 1961: ámbito, concurrencia y valor normativo. Acuerdo arbitral: particularidades. Objeto arbitrable: materia y orden público. Motivos de oposición: necesaria alegación. Procedimiento arbitral: citación. Formalidades complementarias de la demanda. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador don Francisco de Guinea y Gauns, en representación de la sociedad mercantil anónima «Fletamentos Marítimos, S. A.», se formuló escrito ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, solicitando la ejecución del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 1983, por el que se considera a la entidad «Star Dispatch Shipping», de nacionalidad liberiana, a pagar a su representada la suma de noventa y dos mil dólares EE.UU. y los intereses sobre dicha suma calculados al 12 % anual desde el 5 de julio de 1982 hasta el 11 de marzo de 1983 y a determinar que la entidad actora tenía derecho a resolver el contrato, de acuerdo con su cláusula trece y a recibir cualquier suma depositada a nombre conjunto de la actora y de la demandada en Banco Exterior de España, así como los honorarios de arbitraje y costas; alegaba para ello los hechos y fundamentos legales que estimaba de aplicación y presentaba los documentos acreditativos de sus pretensiones.

RESULTANDO que admitido a trámite al *exequatur*, y siendo desconocido el domicilio de la parte contra la que se dirige la acción, se acordó su citación por término de treinta días, llevándose a efecto la misma por medio de edictos, uno de los que se publicó en el sitio de costumbre del Tribunal y otro en el «Boletín Oficial del Estado», transcurriendo el término de la citación sin que por dicha parte se efectuase comparecencia.

RESULTANDO que continuando el trámite previsto en los artículos 956 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se oyó al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de que procedía accederse al reconocimiento del laudo arbitral solicitado, estableciendo al efecto las alegaciones que estimó oportunas, pasándose seguidamente los autos al ponente para la resolución procedente.

VISTOS, siendo ponente el excelentísimo señor don Mariano Fernández Martín-Granizo.

CONSIDERANDO que el presente *exequatur* tiene como antecedentes de hecho: A) La celebración de un contrato de venta cuyo original se presenta con la denominación de «Memorandum of Agreement», y como especialidad, la de figurar el comprador bajo la modalidad de «persona a designar», apareciendo como vendedora «Fletamentos Marítimos, S. A.», entidad española domiciliada en Ceuta y con oficinas en Madrid, así como «Magelán» (E.E.U.U.), para una sociedad a designar, que posteriormente le fue y firmó referido contrato, «Star Dispatch Shipping Corporation», de Monrovia (Liberia), la cual aparece bajo tal concepto en el anexo número 2 del referido convenio. B) En el apartado 15 del citado contrato se pactó el sometimiento de cualquier disputa que sobre su interpretación y cumplimiento pudiera surgir, al procedimiento arbitral, en la ciudad de Londres, determinándose igualmente lo relativo a la designación del árbitro o árbitros, etc; C) Aparecen acreditados los requisitos formales que previene el artículo XLV del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, ratificado por España mediante Instrumento de 29 de abril de 1977.

CONSIDERANDO que aun cuando el contenido del apartado 15 del convenio indicado no se acomode con exactitud al ámbito que de la cláusula compromisoria establece el artículo 6.º de la Ley de arbitraje española de 22 de diciembre de 1953, es evidente que dada la amplitud que a la misma se da en el artículo 2.º, a) del Convenio Europeo de Arbitraje Comercial Internacional celebrado en Ginebra el 21 de abril de 1961, ratificado por España por Instrumento de 5 de marzo de 1975, así como en el II, 2, del ya indicado de Nueva York, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º 5, del Código Civil y el 91.1 de la Constitución, al estar publicados en el «B.O.E.» ambos convenios, merecen la consideración de fuentes de Derecho.

CONSIDERANDO que, por otra parte, la materia que constituye el objeto del arbitraje cuya ejecución aquí se interesa pertenece al ámbito del Derecho mercantil y no afecta el orden público interno español, que a su vez el artículo V del Convenio de Nueva York proyecta sobre las partes intervinientes la denuncia o alegación de cualquiera de las excepciones que dicho precepto contempla, lo que no ha tenido lugar aquí ante la incomparecencia de una de ellas, la «Star Dispatch Shipping», y por último, que se encuentra suficientemente acreditado el cumplimiento tanto por quien ahora interesa la ejecución como por los propios árbitros, de lo que previene el artículo IV, números 2 y 3, del Convenio de Ginebra en orden a avisos y notificaciones.

CONSIDERANDO, a su vez, que el Ministerio Fiscal, en su documentado informe, estima procedente acceder al reconocimiento del laudo arbitral de 11 de marzo de 1983, bien que sin hacer pronunciamiento alguno sobre los demás pedimentos contenidos en el escrito inicial, por estimar que ello queda fuera del ámbito de este tipo de ejecuciones.

SE OTORGA EL CUMPLIMIENTO EN ESPAÑA del laudo dictado el 11 de marzo de 1983 por Basil Sckers Ley, árbitro de los demandantes; B. D. I. McKenzie, árbitro de los demandados, y R. E. Hyde, tercer árbitro, en Londres, a cuyos efectos comuníquese este Auto a la Audiencia Territorial de Madrid, a los efectos procedentes.